

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 6.304 (p.p.)**Buenos Aires, 23 de agosto de 2017****Fuente: página web B.C.R.A.****Vigencia: 23/8/17**

Circs. CREFI 2-100, RUNOR 1-1309, LISOL 1-754, OPRAC 1-907 y CONAU 1-1227. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Cajas de crédito cooperativas ([Ley 26.173](#)). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción e inclusión financiera. Adecuaciones.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias y oficinas de cambio,
a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país,
a las Cajas de Crédito Cooperativas ([Ley 26.173](#)):

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

6. Sustituir los ptos. 5.2 y 6.2 de las normas sobre “Expansión de entidades financieras” por lo siguiente:

“5.2. Condiciones básicas:

A fin de poder solicitar autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el pto. 1.1.2”.

“6.2. Condiciones básicas:

A fin de poder solicitar autorización para incorporar participaciones, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el pto. 1.1.2.”

7. Sustituir el pto. 1.4.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas” por lo siguiente:

“1.4.1. Notificación de sanciones de la U.I.F. y de entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes:

El Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) evaluará –dentro del marco de su competencia– las resoluciones finales sobre sanciones que la U.I.F. le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. También tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se considerarán asimismo las situaciones de reincidencia conforme con la normativa de la U.I.F. y los casos de reiteración de sanciones (cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia).

El análisis precedente podrá dar lugar:

1.4.1.1. Al proceso sumarial y sanciones previstos en el art. 41 y cs. de la Ley de Entidades Financieras, tanto a los sujetos obligados alcanzados por las regulaciones del B.C.R.A. como a las personas humanas que resulten involucradas.

1.4.1.2. A que el B.C.R.A. considere desfavorable tal antecedente en los casos de solicitudes para constituirse como promotor, fundador o socio, o ser designado como miembro de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes), gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo, máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior o representante (titular y suplente) de entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país”.

10. Sustituir los ptos. 1.3.9 y 1.5.4 de las normas sobre “Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173)” por lo siguiente:

“1.3.9. Declaración jurada sobre antecedentes personales y penales, de las personas a que se refieren los ptos. 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8 en las que manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), y acerca de si han sido sancionadas con multa por la U.I.F. o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

También se dará cumplimiento a la presentación de la ‘Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente’.

A tales efectos deberá utilizarse el aplicativo ‘Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras’ que está disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gob.ar).

Los certificados de antecedentes penales deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación en el B.C.R.A. Además, en los casos de personas humanas que al momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside”.

“1.5.4. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (S.E.F. y C.) de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constitutiva, del Comité de Dirección Ejecutivo, del/de los miembro/s de la Comisión Fiscalizadora o del síndico –según corresponda– y de los gerentes acompañada de las informaciones a que se refiere el pto. 1.3.9, salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Superintendencia por haberse agregado a la solicitud de autorización. Los gerentes y puestos funcionales de nivel superior deben poseer una adecuada experiencia en materia financiera.

No se autorizará a quienes figuren en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la U.I.F.

Además, se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la U.I.F. o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el B.C.R.A., la C.N.V. y/o la S.S.N.

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.”

11. Sustituir el primer párrafo del pto. 2.2, el acápite iii del pto. 2.2.7 y el pto. 2.10.2 de las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio” por lo siguiente:

2.2. “Las solicitudes de autorización deberán ser interpuestas a través del correspondiente aplicativo y contener la siguiente información:”.

“iii. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el art. 4 de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (Fórmula 1113/A), que no han sido condenados por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la U.I.F. y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y acerca de si han sido sancionados con multa por la

U.I.F. o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el B.C.R.A., la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

También se dará cumplimiento a la presentación de la ‘Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente’.”

“2.10.2. Las autorizaciones conferidas podrán ser revocadas cuando, a juicio del B.C.R.A., se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlas:

A los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes, así como otros antecedentes negativos de la entidad por haber estado involucrada en prácticas comerciales indebidas.”

12. Sustituir el segundo párrafo de la Sección 11 de las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera” por lo siguiente:

“Los eventuales defectos de aplicación que se produzcan respecto de alguno de los cupos semestrales definidos en la Sección 2 podrán ser trasladados al cupo del semestre siguiente incrementados en un veinte por ciento (20%) como menor aplicación”.

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia y sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión
y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

	Expansión de entidades financieras
B.C.R.A.	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior

5.1. Exigencia de autorización previa:

Las entidades financieras podrán abrir oficinas de representación en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa de la S.E.F. y C.

La acción de las oficinas de representación tendrá que limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales sean autorizadas.

5.2. Condiciones básicas:

A fin de poder solicitar autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el pto. 1.1.2.

5.3. Requisitos de las solicitudes:

Las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo “Unidades de servicios de las entidades financieras”, con las informaciones y documentación indicadas en los ptos. 1.2.1, 1.2.2, 1.2.5, 1.2.6 y 1.2.8.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

5.4. Resolución:

La S.E.F. y C. ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento –que sea cerrada contemporáneamente– localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el pto. 5.2.

5.5. Iniciación de actividades:

Resuelta favorablemente su solicitud, la entidad deberá habilitar la oficina de representación dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de autorización.

Vencido dicho plazo sin haberse producido la iniciación de actividades de la oficina, la autorización quedará sin efecto. Luego de ello, de mantener interés, la entidad deberá presentar una nueva solicitud de autorización conforme con la normativa que sea aplicable.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Expansión de entidades financieras Sección 5. Oficinas de representación en el exterior
----------	--

5.6. Condiciones de las autorizaciones:

Las habilitaciones de las oficinas de representación estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

5.6.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la oficina, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.

5.6.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la oficina deberán comunicarse mediante integración del régimen informativo “Unidades de servicios de las entidades financieras” con una antelación no inferior a treinta días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

5.6.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el pto. 1.1.2.3 –con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del pto. 5.4–. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

5.7. Obligaciones:

5.7.1. Comunicaciones a efectuar:

Se deberá comunicar de inmediato a la S.E.F. y C.:

5.7.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la oficina capaz de afectar su desenvolvimiento.

5.7.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme con lo establecido en los ptos. 1.2.1 y 1.2.6.

5.7.1.3. Los cambios de domicilio de la oficina, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

5.7.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la oficina por las autoridades de control del país de radicación.

5.7.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la S.E.F. y C.

5.7.2. Gastos de supervisión:

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus oficinas de representación en el exterior, que lleve a cabo la S.E.F. y C.

5.8. Régimen informativo:

Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse a la S.E.F. y C. una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina de representación durante el trimestre calendario inmediato anterior a aquél.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 2
B.C.R.A.	Expansión de entidades financieras		
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior		

6.1. Exigencia de autorización previa:

Para participar en el capital de entidades financieras del exterior, en magnitud superior al cinco por ciento (5%) del capital o de los votos de la respectiva entidad emisora, las entidades financieras deberán contar con la autorización previa de la S.E.F. y C.

6.2. Condiciones básicas:

A fin de poder solicitar autorización para incorporar participaciones, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el pto. 1.1.2.

6.3. Requisitos de las solicitudes:

Las solicitudes de autorización para incorporar participaciones deberán ser interpuestas mediante nota, en la cual deberán consignarse con la mayor amplitud las siguientes informaciones y documentación:

6.3.1. Respecto de la entidad del exterior emisora de las participaciones:

6.3.1.1. Denominación y domicilio de la sede.

6.3.1.2. Capital.

6.3.1.3. Nómina y participaciones de los accionistas que individualmente tengan más del cinco por ciento (5%) del capital.

6.3.1.4. Copias de estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior, presentando una certificación de la autoridad del país de origen que acredite que dicha entidad se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre “Prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo” internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y, a los fines de verificar que no se trata de un “Banco pantalla”, que realiza negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, mantiene registro de operaciones en su domicilio, está sujeta a inspección por parte de la autoridad competente en materia del negocio financiero y, además, que emplea a personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social.

Adicionalmente, la entidad del exterior deberá presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que no ha sido sujeta a acciones criminales o sanciones en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, en su defecto deberá detallarlas.

6.3.1.5. Domicilio donde se encontrarán radicados los libros contables y toda documentación respaldatoria de las operaciones.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 1
	Expansión de entidades financieras		
B.C.R.A.	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior		

6.3.1.6. Si se trata de una entidad ya constituida, también deberán proporcionarse sus estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, auditados y certificados por autoridad competente, y la nómina de los integrantes del Directorio.

6.3.2. Importe de la inversión a efectuar y porcentajes que representaría la participación en el capital y votos.

6.3.3. Copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior.

6.3.4. Propósito de la participación:

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

6.4. Resolución:

La S.E.F. y C. ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos ciento veinte días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el pto. 6.5 si la S.E.F. y C. no manifestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

6.5. Condiciones de las autorizaciones:

Las autorizaciones para participar en entidades financieras del exterior estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.5.1. La responsabilidad de la entidad local deberá estar limitada a la participación en el capital prevista en la pertinente resolución aprobatoria.

En consecuencia, no podrá asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad del exterior motivo de dicha radicación. Sólo podrá otorgar fianzas por importes determinados.

6.5.2. La autorización que se conceda no implicará compromiso alguno para aprobar eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o aportes para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

6.5.3. La entidad local deberá comprometerse, para el caso de que la entidad del exterior quede sujeta a supervisión consolidada, a suministrar:

6.5.3.1. Las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de la supervisión consolidada, conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 2
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Expansión de entidades financieras Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior
----------	---

6.5.3.2. Informaciones de cualquier otro tipo, incluso de naturaleza estadística, que le sean requeridas por el B.C.R.A.

6.5.4. Dentro de los sesenta días corridos siguientes a la fecha de transferencia de los fondos, la entidad autorizada deberá remitir a la S.E.F. y C.:

6.5.4.1. Copia de la documentación donde conste fehacientemente la conformidad de la operación por parte de las autoridades competentes del país receptor.

6.5.4.2. Nómina del directorio de la entidad del exterior.

6.5.5. Los valores representativos de las participaciones y de las utilidades capitalizadas que ellas generen no podrán cambiar de titularidad sin la previa conformidad de la S.E.F. y C.

6.6. Obligaciones:

Se deberá comunicar de inmediato a la S.E.F. y C.:

6.6.1. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme con lo establecido en los ptos. 6.3.1.1 a 6.3.1.4 y 6.3.3.

6.6.2. Las sanciones que sean impuestas a la entidad por las autoridades de control del país de radicación.

6.6.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio.

6.6.4. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la S.E.F. y C.

6.6.5. El cierre de la entidad en la que se participa, inmediatamente a tomar conocimiento de esa decisión.

6.7. Otras disposiciones:

Además de las disposiciones precedentes, deberán cumplirse las restantes normas prudenciales que resulten aplicables a las tenencias de participaciones en entidades financieras del exterior.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 3
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

Texto ordenado			Norma de origen							
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	Observaciones	
5	5.1	1.º	“A” 2.241		III	1	1.1			
		Ult.	“A” 2.241		III	1	1.4.4			
	5.2		“A” 2.241		III	1	1.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.485, 5.785, 5.803, 5.882, 5.983 y 6.304.	
	5.3	1.º	“A” 2.241		III	1	1.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.983.	
		Ult.	“A” 2.241		III	1	1.3.2			
	5.4	1.º	“A” 2.241		III	1	1.3.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 4.771.	
		Ult.	“A” 4.771				6			
	5.5	1.º	“A” 2.241		III	1	1.4.1			
		Ult.	“A” 2.241		III	1	1.4.5			
	5.6	1.º	“A” 2.241		III	1	1.4	1.º		
	5.6.1		“A” 2.241		III	1	1.4.2			
	5.6.2		“A” 2.241		III	1	1.4.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.983.	
	5.6.3		“A” 2.241		III	1	1.4.3.1 y 1.4.3.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 4.771.	
	5.7.1		“A” 2.241		III	1	1.5.2			
	5.7.1.1		“A” 5.983			7	7.7.1.1			
	5.7.1.2		“A” 2.241		III	1	1.5.2.1			
	5.7.1.3		“A” 2.241		III	1	1.5.2.2			
	5.7.1.4		“A” 2.241		III	1	1.5.2.3			
	5.7.1.5		“A” 2.241		III	1	1.5.2.4			
	5.7.2		“A” 2.241		III	1	1.4.2			

	5.8		"A" 2.241		III	1	1.5.1		
	6.1	1. ^o	"A" 2.241		IV	1		1. ^o	
	6.2		"A" 2.241		IV	1	1.1 a 1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.052, 5.485, 5.785, 5.803, 5.882, 5.983 y 6.304.
	6.3	1. ^o	"A" 2.241		IV	2		1. ^o	
		Ult.	"A" 2.241		IV	3	3.2		
	6.3.1.1		"A" 2.241		IV	2	2.1		
	6.3.1.2		"A" 2.241		IV	2	2.2		
	6.3.1.3		"A" 2.241		IV	2	2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	6.3.1.4		"A" 2.241		IV	2	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.006, 5.133 y 5.983.
	6.3.1.5		"A" 2.241		IV	2	2.8		
6	6.3.1.6		"A" 2.241		IV	2	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	6.3.3		"A" 2.241		IV	2	2.5		
	6.3.4		"A" 2.241		IV	2	2.7		
	6.4		"A" 2.241		IV	3	3.1 y 3.3		
	6.5	1. ^o	"A" 5.983	Unico		8	8.5		
	6.5.1		"A" 2.241		IV	4	4.1		
	6.5.2		"A" 2.241		IV	4	4.2		
	6.5.3.1		"A" 2.241		IV	5	5.2	1. ^o	
	6.5.3.2		"A" 2.822				3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	6.5.4		"A" 2.241		IV	4	4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	6.5.4.1		"A" 2.241		IV	4	4.3.1		
	6.5.4.2		"A" 2.241		IV	4	4.3.2		

B.C.R.A.	Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones –cualkiera sea su importe individual– que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a pesos treinta mil (\$ 30.000) (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto.

1.3.3. Copia de seguridad:

Al fin de cada mes calendario, con los datos almacenados con ajuste a lo dispuesto en los pts. 1.3.1 y 1.3.2 –en este caso, cuando durante el período hayan sumado operaciones computables por pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o más (o su equivalente en otras monedas)–, deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los meses anteriores de los últimos cinco años, es decir que deberá comprender como máximo sesenta meses.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) para ser entregada dentro de los dos días hábiles de requerida.

1.3.4. Exclusiones:

Operaciones concertadas con las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

1.4. Procedimientos especiales:

1.4.1. Notificación de sanciones de la U.I.F. y de entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

El B.C.R.A. evaluará –dentro del marco de su competencia– las resoluciones finales sobre sanciones que la U.I.F. le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. También tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se considerarán asimismo las situaciones de reincidencia conforme con la normativa de la U.I.F. y los casos de reiteración de sanciones (cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia).

El análisis precedente podrá dar lugar:

1.4.1.1. Al proceso sumarial y sanciones previstos en el art. 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, tanto a los sujetos obligados alcanzados por las regulaciones del B.C.R.A. como a las personas humanas que resulten involucradas.

Versión: 8.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 4
-----------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

1.4.1.2. A que el B.C.R.A. considere desfavorable tal antecedente en los casos de solicitudes para constituirse como promotor, fundador o socio, o ser designado como miembro de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes), gerente general y subgerente general con delegación del directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo, máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior o representante (titular y suplente) de entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país.

1.4.2. Incumplimientos a las normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

Cuando el B.C.R.A. en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las Leyes 21.526 y 18.924 y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el art. 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes), de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas.

1.4.3. Medidas correctivas dispuestas por el B.C.R.A.:

Comunicada una sanción o detectado un incumplimiento normativo en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, el Banco Central podrá requerir en forma inmediata medidas correctivas y/o el cumplimiento de un plan de

mitigación de riesgos, disponiendo las acciones atinentes a su seguimiento con la finalidad de que los sujetos obligados mejoren sus sistemas de prevención en esas materias.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 5
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas"
----------	--

	Texto ordenado		Norma de origen			Observaciones	
	Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
		1.1		"A" 5.218			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.352 y 6.094.
		1.1.1		"A" 5.612			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.736 y 6.060.
		1.2		"A" 5.218			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.352.
	1	1.3.1		"A" 2.627	2	1. ^o	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037, 4.353, 5.218 y 6.051.
		1.3.1.1		"A" 2.627	2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037.
		1.3.1.2		"A" 3.037			
		1.3.1.3		"A" 2.627	2.2		
		1.3.1.4		"A" 2.627	2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037.
		1.3.1.5		"A" 2.627	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037 y 4.353.
		1.3.1.6		"A" 2.627	2.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037.

	1.3.1.7		"A" 3.037			
	1.3.1.8		"A" 2.627	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037 y 4.353.
	1.3.1.9		"A" 2.627	2.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037.
	1.3.1.10		"A" 2.627	2.8		
	1.3.1.11		"A" 3.037			
	1.3.1.12		"A" 2.627	2.9		
	1.3.1.13		"A" 2.627	2.10		
	1.3.1.14		"A" 2.627	2.11		
	1.3.1.15		"A" 2.627	2.12		
	1.3.1.16		"A" 3.217	1		
	1.3.1.17		"A" 3.249	3		
	1.3.1.18		"A" 4.954			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.218.
	1.3.2		"A" 2.627	3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037, 4.353, 4.424, 5.218 y 6.051.
	1.3.3		"A" 2.627	5		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.353, 5.218 y 6.051.
	1.3.4		"A" 2.627	4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.162 y 6.121.
	1.4.1		"A" 5.485			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.275 y 6.304.
	1.4.2		"A" 5.485			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785.
	1.4.3		"A" 5.485			
2	2.1	1. ^o	"A" 2.543	1	1. ^o	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.059 y 3.831

		2.º	"A" 4.713			
	2.2.1		"A" 2.402	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.543, 3.061 y 4.713.
	2.2.2		"A" 2.543	1	2.º	
	2.2.3		"A" 5.130			
	2.2.4		"A" 5.162	2		
	2.3		"A" 2.543	2		
	3.1	1.º	"A" 2.213		1.º	
		2.º	"A" 2.213		3.º	
	3.2.1		"B" 5.672		5.º	
	3.2.1.1		"B" 5.672		5.º	
3	3.2.1.2					Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.2		"B" 5.672		4.º	
	3.2.3		"B" 5.672		6.º	
	3.3.1		"B" 5.672		2.º	
	3.3.2		"A" 2.213		2.º	
			"B" 5.672		3.º	

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 1. Autorización

1.3.7. Nómina de consejeros que formarán parte del Comité de Dirección Ejecutivo (art. 71 de la ley de cooperativas) conformado por tres miembros, el que deberá contar con un presidente. Todos sus integrantes deberán demostrar experiencia en materia financiera, la que deberá acreditarse preferentemente a través de cargos directivos, gerenciales o posiciones de relevancia en entidades financieras y/o, complementaria y supletoriamente, a través de su desempeño profesional y/o trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad, en el país.

1.3.8. Nómina de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora o del Síndico:

El síndico deberá ser graduado en Ciencias Económicas y/o Derecho.

Cuando la función sea colegiada, la Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros. Al menos dos de sus miembros deberán ser graduados en Ciencias Económicas y/o Derecho. Sus mandatos serán renovables, por un solo período consecutivo, sin perjuicio de que puedan ser elegidos con posterioridad con el intervalo de un período durante el cual no podrá formar parte del Consejo de Administración ni del Comité de Dirección Ejecutivo.

1.3.9. Declaración jurada sobre antecedentes personales y penales, de las personas a que se refieren los pts. 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8 en las que manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el art. 10 de la ley de entidades financieras, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), y acerca de si han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se dará cumplimiento a la presentación de la “Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente”.

A tales efectos deberá utilizarse el aplicativo “Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras” que esta disponible en el sitio de Internet del B.C.R.A. (www.bcra.gob.ar).

Los certificados de antecedentes penales deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación en el B.C.R.A. Además, en los casos de personas humanas que al momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 4
-----------------------------	----------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 1. Autorización

1.4. Información incompleta:

1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten –dentro de los sesenta días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (S.E.F. y C.) le notifique su falta– cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el pto. 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los treinta días corridos de requerida.

1.5. Condiciones de las autorizaciones:

1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias.

1.5.2. Obtención de la autorización para funcionar como cooperativa por parte de la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas y su inscripción en el registro correspondiente.

1.5.3. Total integración del capital inicial mínimo que se haya propuesto, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización, independientemente de que se opte por la integración posterior del capital total suscripto, observando al respecto lo previsto en la Ley de Cooperativas.

1.5.4. Remisión a la S.E.F. y C. de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constitutiva, del Comité de Dirección Ejecutivo, del/los miembros de la Comisión Fiscalizadora o del Síndico –según corresponda– y de los gerentes acompañada de las informaciones a que se refiere el pto. 1.3.9, salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Superintendencia por haberse agregado a la solicitud de autorización. Los gerentes y puestos funcionales de nivel superior deben poseer una adecuada experiencia en materia financiera.

No se autorizará a quienes figuren en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF.

Además, se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el B.C.R.A., la CNV y/o la SSN.

5. ^a	6.304	24/8/17	
B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)	Sección 1. Autorización	

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

1.5.5. Completa instalación en un local apropiado que observe las medidas mínimas de seguridad establecidas por el B.C.R.A.

1.5.6. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de treinta días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia a la S.E.F. y C. para que se expida al respecto.

1.6. Incumplimiento:

La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado de cualquiera de las disposiciones de esta sección, dará lugar a la cancelación de la autorización acordada, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la comunicación de ese acontecimiento.

1.7. Otorgamiento de la autorización:

La S.E.F. y C. notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del B.C.R.A. mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria en la zona de actuación en la que, dentro de las categorías a que se refiere el pto. 1.3.5, proyecte desarrollar su actividad la caja de crédito, a través de su casa matriz con hasta cinco sucursales (incluyendo en dicho número a las oficinas de atención transitoria y excluyendo a otras dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios y a las de atención en empresas de clientes).

A los fines de su delimitación, se tendrá en cuenta el criterio de adyacencia geográfica (exclusivamente en el territorio nacional) establecido en el art. 18, inc. a) de la ley de entidades financieras (texto según el art. 2 de la Ley 26.173) y los parámetros que, entre otros, se enuncian a continuación en orden a la formulación del plan de negocios y el análisis de la viabilidad del proyecto:

1.7.1. Factores relacionados con el grado de bancarización, teniendo en cuenta la cobertura de los servicios financieros y la competencia entre las entidades existentes:

1.7.1.1. Cobertura.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 7
-----------------------------	----------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)"
----------	---

Texto ordenado				Norma de origen					Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 4.712	Unico		1	1.1		
	1.2		"A" 4.712	Unico		1	1.2		
	1.3		"A" 4.712	Unico		1	1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.168 5.248, 5.408, 5.485, 5.785 y 6.304.
	1.4		"A" 4.712	Unico		1	1.4		
	1.5		"A" 4.712	Unico		1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.248, 5.485, 5.785 y 6.304.
	1.6		"A" 4.712	Unico		1	1.6		
	1.7		"A" 4.712	Unico		1	1.7		
2	2.1		"A" 4.712	Unico		2	2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.272, 5.369 y 5.580.
	2.2		"A" 4.712	Unico		2	2.2		
	2.3		"A" 4.712	Unico		2	2.3		
	2.4		"A" 4.712	Unico		2	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.168.
	2.5		"A" 4.712	Unico		2	2.5		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.186 y "A" 5.067 y 5.275.

	2.6		"A" 4.712	Unico		2	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.272, 5.369 y 5.580.
	2.7		"A" 4.712	Unico		2	2.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.972 (pto. 9.).
	2.8		"A" 4.712	Unico		2	2.8		
	2.9		"A" 4.712	Unico		2	2.9		
3	3.1		"A" 4.712	Unico		3	3.1		
	3.2		"A" 4.712	Unico		3	3.2		
	3.3		"A" 4.712	Unico		3	3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 5.091, 5.164 y 5.990.
	3.4		"A" 4.712	Unico		3	3.4		
	3.5		"A" 4.712	Unico		3	3.5		
	3.6		"A" 4.712	Unico		3	3.6		
	3.7		"A" 4.712	Unico		3	3.7		
4	4.1		"A" 4.712	Unico		4	4.1		
	4.2		"A" 4.712	Unico		4	4.2		
	4.3		"A" 4.712	Unico		4	4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.891 (ptos 9. A 12.).
	4.4		"A" 4.712	Unico		4	4.4		
	4.5		"A" 4.712	Unico		4	4.5		
	4.6		"A" 4.712	Unico		4	4.6		
	4.7		"A" 4.712	Unico		4	4.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
	4.8		"A" 4.712	Unico		4	4.8		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.186 y "A" 4.972 (pto. 6).
5	5.1		"A" 4.712	Unico		5	5.1		S/Com. B.C.R.A. "A"

											5.275, 5.671 y 5.740. Incluye aclaración interpretativa.
5.2		"A" 4.712	Unico		5	5.2					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067 y 5.275.
5.3		"A" 4.712	Unico		5	5.3					
5.4		"A" 4.712	Unico		5	5.4					
5.5		"A" 4.712	Unico		5	5.5					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067 y 5.275.
5.6		"A" 4.712	Unico		5	5.6					
5.7		"A" 4.712	Unico		5	5.7					

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar.

2.1. Exigencia de autorización previa:

Para operar como casa, agencia u oficina de cambio deberá contarse con la autorización previa del B.C.R.A.

2.2. Requisitos de las solicitudes:

Las solicitudes de autorización deberán ser interpuestas a través del correspondiente aplicativo y contener la siguiente información:

2.2.1. Denominación actual o prevista –en este último caso, de tratarse de una entidad proyectada–.

2.2.2. Clase de entidad cambiaria para la que se solicita autorización para funcionar.

2.2.3. Domicilio actual. De tratarse de una entidad proyectada, ciudad o localidad prevista para la instalación de la entidad e indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza. En caso de tener previsto operar a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria.

2.2.4. Domicilio especial que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el B.C.R.A.

2.2.5. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924 de casas, agencias y oficinas de cambio y su reglamentación, según la clase de entidad de que se trate.

2.2.6. Capital que se aportará inicialmente, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente, fijado en la Sección 3.

2.2.7. Respecto de cada uno de los promotores, fundadores e integrantes de la sociedad – accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos:

i. Deberá constituir un domicilio especial ante el B.C.R.A., debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones como miembro de los órganos de gobierno (accionistas o socios), de administración (directores o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia) en la entidad cambiaria y hasta seis años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario y subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al B.C.R.A.

ii. Datos personales (F. 1113/A).

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 1
B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio		
	Sección 2. Autorización para operar		

iii. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el art. 4 de la Ley 18.924 de casas, agencias y oficinas de cambio (F. 1113/A), que no han sido condenados por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y acerca de si han sido sancionados con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el B.C.R.A., la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

También se dará cumplimiento a la presentación de la “Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente”.

iv. Certificado de antecedentes penales, conforme con lo previsto en el pto. 8.1.1.

v. En el caso de personas jurídicas:

- Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad competente e inscripción en el registro público de la correspondiente jurisdicción.
- Nómina de los integrantes de la sociedad –accionistas, socios o equivalentes–, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerente general, acompañando los datos personales y declaraciones juradas de cada uno de ellos en F. 1113/A y un certificado de antecedentes penales con arreglo a lo previsto en el pto. 8.1.1.

En el caso de autoridades no residentes en el país, la citada certificación deberá ser diligenciada por el titular e integrada en el país de su residencia incluyendo los datos del pasaporte y certificación de la autoridad respectiva, en la que conste la existencia o no de antecedentes sobre sentencias condenatorias o procesos judiciales en trámite y refrendado por el Consulado Argentino destacado en él, y con el cual deberá personalmente o por apoderado gestionar ante el Registro Nacional de Reincidencia local la certificación respectiva.

- Nómina de los accionistas, socios o equivalentes que lleguen a los umbrales previstos en las normas de la UIF que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final, en una planilla conforme al modelo que obra en el pto. 9.2.

Cuando se trate de entidades financieras autorizadas a operar en la República Argentina, no resultará necesario suministrar nuevamente la información precedente.

2.3. Tratamiento de las solicitudes de autorización.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 2
-----------------------------	----------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

2.9. Suspensión transitoria y cese de actividades:

2.9.1. Suspensión transitoria:

La decisión de la entidad cambiaria de suspender transitoriamente las actividades cambiarias deberá ser comunicada al B.C.R.A. con una antelación no inferior a diez días hábiles de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.9.2. Cese:

Las entidades cambiarias podrán decidir su cierre, previo aviso cursado al B.C.R.A. con una anticipación no inferior a treinta días corridos de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.10. Inhabilidades, incumplimientos y revocación de la autorización:

2.10.1. No podrán ser promotores, fundadores e integrantes de la sociedad –accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de casas, agencias u oficinas de cambio quienes se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en el art. 4 de la Ley 18.924 de casas, agencias y oficinas de cambio y/o figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

2.10.2. Las autorizaciones conferidas podrán ser revocadas cuando, a juicio del B.C.R.A., se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlas:

A los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes, así como otros antecedentes negativos de la entidad por haber estado involucrada en prácticas comerciales indebidas.

2.10.3. El incumplimiento a los capitales mínimos de la Sección 3 o a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por sesenta días corridos de la autorización para funcionar:

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración del capital durante ese plazo de sesenta días corridos, a partir del día siguiente el B.C.R.A. iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La S.E.F. y C. podrá extender por treinta días corridos el plazo previsto en el primer párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación no se admitirá la regularización del incumplimiento.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.304	Vigencia: 24/8/17	Pág. 5
-----------------------------	----------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio”
----------	---

Texto ordenado		Norma de origen						Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	

B.C.R.A.							
	1.1	"A" 90	XVI	1.10.1.1 y 1.12.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.	
	1.2	"A" 90	XVI	1.13		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.	
	1.3	"A" 6.053				Conforme al Dto. 62/71, art. 3 y Com. B.C.R.A. "B" 1.080.	
1	1.4	"A" 90	XVI	1.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.094, 6.220 y 6.257.	
	1.5	"A" 90	XVI	1.9		S/Com. B.C.R.A. "A" 422.	
	1.6	"A" 90	XVI	1.10.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557 y 6.053.	
	1.6.1	"A" 90	XVI	1.10.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557 y 6.053.	
	1.6.2	"A" 90	XVI	1.10.1.4			
	2.1	"A" 90	XVI	1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.	
	2.2	"A" 90	XVI	1.1.1 y 1.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.304.	
2	2.2.1	"A" 90	XVI	1.1.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.	
	2.2.2	"A" 90	XVI	1.1.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.	
	2.2.3	"A" 90	XVI	1.1.2.3		Según Com. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.220.	
	2.2.4	"A" 90	XVI	1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.	

							Incluye aclaración.
2.2.5		"A" 90		XVI		1.1.2.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 422.
2.2.6		"A" 90		XVI		1.1.2.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
2.2.7	1°	"A" 90		XVI		1.1.2.7	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
	i)	"A" 5.785				15	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	ii)	"A" 90		XVI		1.1.2.7.1	Com. "A" 422, 4.510, 5.785 y 6.094.
	iii)	"A" 90		XVI		1.1.2.7.2	Según Com. "A" 422, 5248, 5.485, 5.785, 6.094 y 6.304.
	iv)	"A" 2.106				1., 2. y 3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	v)	"A" 6.094				4	
2.3.1		"A" 1.854				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
2.3.2		"A" 90		XVI		1.1.3	Según Com. "A" 442, 1.854, 6.053 y 6.094.
2.3.3		"A" 1.854				3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
2.4.1		"A" 90		XVI		1.5.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806 y 6.094.
2.4.2		"A" 90		XVI		1.5.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806 y 6.053.
2.4.3		"A" 90		XVI		1.5.4	S/Com. B.C.R.A.

								"A" 422, 3.795 y 6.053.
2.5		"A" 90		XVI		1.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
2.6	1	"A" 90		XVI		1.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.053.
2.6.1		"A" 90		XVI		1.2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 6.053 y 6.094.
2.6.2		"A" 90		XVI		1.2.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
2.6	UI timo	"A" 90		XVI		1.10.1.10.1		S/Com. B.C.R.A.. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
2.7.1		"A" 90		XVI		1.6.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.094.
2.7.2		"A" 6.094				4		
2.8		"A" 6.094				4		
2.9.1		"A" 90		XVI		1.10.1.10.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
2.9.2		"A" 90		XVI		1.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
2.10		"A" 5.485				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053, 6.094 y "C" 64.518.
2.10.1		"A" 6.094				4		
2.10.2		"A" 5.485				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053, 6.094, 6.304 y "C" 64.518.
2.10.3		"A" 90		XVI		1.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795,

								5.806 Y 6.094.
3.1.1		"A" 90	XVI	1.3.1.1 1.3.1.2 1.3.1.3				S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 1.790, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.053, 6.094 y 6.220.
3.1.2		"A" 6.094			4			
3.1.3		"A" 6.094			4			
3.2		"A" 90	XVI	1.3.5				S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 4.535, 4.622, 5.093, 5.671, 5.806, 5.946, 6.053 y 6.094.
3	3.3	"A" 2.744	XVI	1				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.795, 4.631, 5.671, 5.806 y 6.094.
	4.1	"A" 90	XVI	1.7.1				S/Com. B.C.R.A. "A" 306, 422, 5.351, 5.983, 6.053 y 6.094.
	4.2	"A" 90	XVI	1.7.1.5				S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	4.3	"A" 90	XVI	1.10.1.10.2				S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4557, 6.053 y 6.094.
	4.4	"A" 90	XVI	1.11				S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
5	5	"A" 422	XVI	1.16.1				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
	5.1	"A" 422	XVI	1.16.1				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138,

							4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
5.2	"A"	6.094			4		
5.2.1	"A"	422	XVI		1.16.3.1		S/Com. B.C.R.A."A" 676, 2.138, 6.053 y 6.094.
5.2.2	"A"	6.094			4		
5.2.3	"A"	422	XVI		1.16.3.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 6.053 y 6.094

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 11. Excesos de aplicación e incumplimientos

Los eventuales excesos de aplicación que se produzcan respecto de alguno de los cupos semestrales definidos en la Sección 2 serán trasladados al cupo del semestre siguiente incrementados en un diez por ciento (10%) como mayor aplicación.

Los eventuales defectos de aplicación que se produzcan respecto de alguno de los cupos semestrales definidos en la Sección 2 podrán ser trasladados al cupo del semestre siguiente incrementados en un veinte por ciento (20%) como menor aplicación.

Sin perjuicio de ello, todo incumplimiento estará sujeto a las disposiciones del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: Com. B.C.R.A. "A"
4.^a 6.304 Vigencia: 24/8/17 Pág. 1

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones		
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	

1			"A" 5.874	Unico		1		
	2.1.1		"A" 5.874	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975 y 6.084.
2	2.1.2		"A" 5.975			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.084.
	2.2.1		"A" 6.084			2		
	2.2.2		"A" 6.259			1		
	3.1		"A" 5.874	Unico		3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975, 6.209 y 6.217.
3	3.2		"A" 5.975			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.084, 6.217 y 6.259.
	3.3		"A" 6.084			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.259.
	4.1		"A" 5.874	Unico		4.1		
	4.2		"A" 5.874	Unico		4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.923, 5.975, 6.084 y 6.259.
	4.3		"A" 5.874	Unico		4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.084.
	4.4		"A" 5.874	Unico		4.4		
4	4.5		"A" 5.874	Unico		4.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.950, 6.069, 6.084 y 6.120.
	4.6		"A" 5.874	Unico		4.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.950, 6.069, 6.084 y 6.120.
	4.7		"A" 5.874	Unico		4.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975 y 6.084.

	4.8		"A" 5.913		1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.929 y 5.975.
	4.9		"A" 5.975		4		
	4.10		"A" 6.032		1		
	4.11		"A" 6.120		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.217.
5	5.1		"A" 5.874	Unico	5.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.898, 5.975 y 6.084.
	5.2		"A" 5.874	Unico	5.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975, 6.032 y 6.084.
6			"A" 5.874	Unico	6		
7	7.1		"A" 5.874	Unico	7.1		
	7.2		"A" 5874	Unico	7.2		
8			"A" 5.874	Unico	8		
9			"A" 5.874	Unico	9		
10			"A" 5.874	Unico	10		
11			"A" 5.874	Unico	11		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975, 6.084 y 6.304.
12			"A" 5.874	Unico	12.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975 y 6.084.